



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00117/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000264

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000269 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª: LOPD

Abogado: Dª LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En GIJON, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 269/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zürich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD LOPD LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD LOPD LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado estime la nulidad de la resolución recurrida, declarando no ser conforme a Derecho, y condenando al Ayuntamiento al pago de la indemnización reclamada, así como las costas procesales.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-8-16, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 16-3-15.

Se señala en la demanda que el día 3-3-15 la actora caminaba por la calle **LOPD** de esta localidad, cuando, a la altura del número **LOPD** y cruzando el paso de peatones, tropezó en la vía pública, y en concreto, en el paso de cebra habilitado para cruzar la calle, y ello como consecuencia del mal estado del pavimento, y en concreto, por la existencia de dos socavones en el suelo, que le hicieron tropezar y caer al suelo, sin que la recurrente hubiera podido evitar de ninguna forma la caída.

Sigue la demanda que tras caer en el paso de cebra, la recurrente fue recogida por dos viandantes que la introdujeron en la tienda Pantai (Calle Cabrales, 13, bajo), refugiándose así también de la fuerte lluvia de ese día. La mujer que regentaba la tienda Pantai llamó por teléfono a la pareja de Doña Ana María, quien la acompañó inmediatamente al Hospital de Cabueñes, donde se le diagnosticó "traumatismo de tobillo derecho y antepié. Con tumefacción e hinchazón. Dolor e impotencia funcional". Se añade que posteriormente fue seguida por su médico de familia, quien confirma la existencia de esguince de tobillo y quien manifiesta que la paciente estuvo 4 días con el pie en alto, debiendo estar en aquella fecha 3 semanas con el pie absolutamente inmovilizado.

Se indica que como consecuencia del accidente, la actora estuvo impedida para la realización de sus actividades cotidianas durante 21 días, debiendo estar todos ellos con el pie inmovilizado. Los 21 días se valoran en 38,09 euros cada uno de ellos la indemnización total reclamada asciende a 800 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de dos baches en la calzada pegados a un paso de peatones existente en la misma, en los que tropezó la recurrente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consta en el expediente (folio 18) el informe del Servicio de Obras Públicas de 15-4-15 en el que se señala que el único desperfecto detectado se sitúa en la calle San Agustín que consiste en un desgaste del pavimento de calzada situado fuera de los itinerarios peatonales accesibles existentes en esa calle. Si bien el deterioro se sitúa cercano al paso de peatones se encuentra fuera del mismo. Las calles Cabrales y San Agustín disponen de aceras pavimentadas elevadas una media de unos doce centímetros sobre el pavimento de calzada con rebajes en sus extremos completando el itinerario peatonal accesible y facilitando el acceso de los peatones a la calzada para el cruce de la misma en las zonas señalizadas para tal fin. Revisado el itinerario peatonal no se han detectado deterioros que hagan aconsejable el tránsito del peatón, fuera de las zonas señalizadas y habilitadas para ello. En este caso, el deterioro del pavimento de la calzada se encuentra al lado de la pintura horizontal que señala el paso de peatones existente, situándose en todo caso fuera de la superficie pintada por lo que se considera que no supone un riesgo para los peatones por no afectar al itinerario peatonal accesible. Se indica que existe un rebaje de acera para facilitar el acceso del peatón a la calzada que normalmente se encuentra centrado en la señalización horizontal (paso de peatones) y con un longitud inferior al mismo para que el cruce se realice lo más centrado posible y dotar así al peatón de una superficie pintada que pueda servir de resguardo en caso de circulación de vehículos en el momento del cruce.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, compareció en el Ayuntamiento la testigo Doña **LOPD LOPD LOPD** (folio 30 del expediente), quien fue interrogada sobre si vio la caída de la recurrente en la vía pública a la altura de su establecimiento, el día 3-3-15 sobre las 19 horas 25 minutos, a lo que contestó que el momento que cayó tal cual, no. Estaba dentro de la tienda y vio que la ayudaban a levantarse. Preguntada si auxilió a **LOPD LOPD LOPD** ayudándola a levantarse de la caída y la invitó a entrar en su establecimiento, contestó que sí. Preguntada si recordaba si dijo a la actora que ya había observado otras caídas de personas con anterioridad en el mismo lugar, contestó que sí. Es verdad que una vez una señora saliendo de la tienda cayó también. Preguntada si es cierto que existían dos hoyos en la calzada a la altura del paso de peatones en la calle Cabrales nº 13, contestó que sí. Y creía que todavía están. Preguntada si dicho día llovía intensamente, soplabo fuerte viento y estaba sumamente oscuro, contestó que sí. Era un día de invierno bastante crudo. Preguntada si recordaba si se podían apreciar los hoyos en la vía pública dicho día al estar lloviendo con tanta intensidad, contestó que supone que no. No lo sabe. Preguntada si creía que con la intensa lluvia, además del fuerte viento y con el paraguas que era agitado por las rachas agudas del aire, cuestión por la cual había que estar pendiente de que no lo llevase o voltease, es normal que se pueda desplazar uno de dos a cinco centímetros del paso de peatones al cruzar la calzada, contestó que suponía que sí, que si va uno pendiente del paraguas no va uno pendiente de la carretera. Preguntada si uno de los hoyos rozaba la pintura del paso de peatones, contestó que en las fotos no lo apreciaba, pero conoce el lugar. Preguntada si había suficiente visibilidad en el momento del accidente, contestó



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que no. Era de noche y era un día gris. Preguntada si existía algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, contestó que no. Preguntada a la vista de las fotografías del informe del Servicio de Obras Públicas (folio 20) si están los socavones fuera del paso de peatones, contestó que sí, están fuera del paso de peatones.

En su comparecencia judicial dicha testigo fue interrogada sobre si vio como varios viandantes ayudaban a Doña **LOPD LOPD** a incorporarse del suelo en el paso de cebrá donde se ubicaba el socavón, a lo que contestó (minuto 4,20 de la grabación) que sí. Preguntada si no es cierto que había caído más gente en el referido lugar, contestó (minuto 4,35) que lo había comentado el vecino de enfrente que había recogido a otra señora otro día. Preguntada si no es cierto que en la actualidad dichos socavones se encuentran reparados, contestó (minuto 4,50) que sí. Preguntada si la reparación afecta un poco en parte al paso de cebrá, (la línea blanca del paso de cebrá) contestó (minuto 5) que sí. Preguntada si vio la caída, contestó (minuto 5,20) que no. Estaba dentro de la tienda. Preguntada si sabe cómo sucedió donde se encontraba lo que pisó, contestó (minuto 5,30) que eso no. Con exhibición de la fotografía obrante al folio 20 del expediente fue interrogada sobre si muestran los hoyos, a lo que contestó (minuto 7) que sí, si bien no se aprecia tanto como en la realidad. Preguntada si los hoyos se sitúan dentro del margen del paso de peatones, contestó (minuto 7,30) que en la foto no, da la impresión que el paso de peatones comienza cuando termina el hoyo.

El examen de los anteriores elementos de prueba no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Andalucía (Sevilla) de 24-2-06, no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y las lesiones de la recurrente. Existe un elemento que rompe el nexo causal, el propio comportamiento de la actora, por cruzar la calzada por lugar no habilitado normativamente para los peatones, de modo que la caída obedeció a una falta de diligencia en la conducta de la víctima por cruzar la calzada por lugar no habilitado para ello. En el mismo sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 14-6-07, no aprecia el nexo causal necesario entre el actuar administrativo y el daño que se dice producido, en un supuesto en que el desconchado que se dice causa de la caída está fuera de la zona habilitada para el tránsito de peatones pues se sitúa en plena zona de tránsito de vehículos y pone de manifiesto lo innecesario de atravesarlo... por lo que no cabe imputar al funcionamiento del servicio público el resultado lesivo que alega la actora, pues el riesgo (dice la sentencia) fue creado por el propio actuar de la misma.

En el presente caso tanto las fotografías, que acompañan al informe técnico municipal de 15-4-15, ya reseñado, (folios 19 y ss. del expediente) como las fotografías aportadas por la propia recurrente (folio 6 del expediente) ponen de manifiesto que los baches que reflejan las mismas se encuentran en la calzada, pegados al paso de peatones, fuera del mismo (de la raya blanca que lo delimita), tal y como admitió la testigo que compareció en el acto de la vista. Es cierto que uno de





ellos "muerde" ligeramente dicha raya. Sin embargo, esta circunstancia no permite atribuir a la Administración el resultado lesivo producido pues, tal "mordida" es tan leve que de haber pisado la actora con la planta de sus pies entera sobre tal raya blanca el accidente no se habría producido.

Las circunstancias climatológicas existentes el día de la ocurrencia de los hechos no excluyen las anteriores conclusiones, pues no impedían que la actora pudiera haber atravesado la calzada por el lugar habilitado al efecto para los peatones, lo que no verificó, abordando dicha calzada desde fuera del espacio delimitado para dichos peatones.

A este respecto ha de recordarse que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo y ello aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el caso de autos, tal y como se señala en el informe técnico municipal mencionado los defectos se situaban en la calzada, (fuera de los itinerarios peatonales habilitados al efecto) donde el estándar de funcionamiento del servicio que es exigible a la Administración (al estar destinada al tránsito de vehículos) no es el mismo que el que ha de prestarse en aceras y lugares asimilados (como pasos de peatones), por lo que el resultado lesivo producido no resulta antijurídico, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Doña **LOPD** **LOPD** **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de Doña **LOPD** **LOPD** **LOPD** **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-8-16, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

